

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 30254

Ref. Expediente N° NC2017/0010038

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 1553 del 13 de marzo de 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención para la creación denominada “DISPOSITIVO DE MONITOREO Y CONTROL DE PROCESOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES”, al estimar que no se presentó respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 15218 del 13 de diciembre de 2018, expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 28 de marzo de 2019, con el número NC2019/0003011, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad solicitante Solaris S.A.S., por conducto de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los siguientes argumentos:

2.1. En cuanto a la respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 15218 del 13 de diciembre de 2018.

Señala el recurrente: *“Los motivos que fundamentan la inconformidad con la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se resumen en que la solicitud de la patente de invención titulada “DISPOSITIVO DE MONITOREO Y CONTROL DE PROCESOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES”, fue negada por presuntamente no haberse dado respuesta en tiempo al requerimiento efectuado mediante Oficio 15218 notificado el 13 de diciembre de 2018, cuando lo cierto es que dicho requerimiento fue debidamente contestado el 12 de marzo de 2019, esto es, dentro de los 60 días otorgados por esa entidad para dar respuesta al mismo, de donde se desprende que el acto administrativo aquí recurrido está viciado de nulidad por falsa motivación y violación al debido proceso.*

2.2. Falsa motivación del acto.

Considera el apoderado que existe una falsa motivación del acto administrativo, por cuanto existe un motivo incoordinado que se produce cuando los motivos invocados no corresponden con los hechos, el derecho, en coordinación con la parte resolutive.

Sustenta este argumento de la siguiente manera: *“(…) el motivo del resuelve del acto administrativo recurrido no es otro que la presunta no respuesta al requerimiento efectuado por esa entidad, sin embargo, la respuesta al requerimiento, presuntamente no contestado, obra al interior del expediente, respuesta debidamente radicada el 12 de marzo de 2019, esto es, dentro del término legal oportuno.*



Ref. Expediente N° NC2017/0010038

Téngase en cuenta, que es evidente que el despacho al proferir el acto administrativo no advirtió la respuesta al interior del expediente, pues de haberla advertido se habría pronunciado sobre la misma, si es que ésta hubiera sido extemporánea, que no lo fue.

Así las cosas, cosas a ese respetado despacho, se sirva corregir el yerro cometido, verifique como es cierto que el 12 de marzo de 2019 se dio respuesta al requerimiento efectuado, y en consecuencia revoque la resolución recurrida y proceda a continuar con el trámite que en derecho corresponda.

2.3. Violación del debido proceso administrativo.

Señala el apoderado que con la decisión contenida en la Resolución N° 1553 del 13 de marzo de 2019, se viola el debido proceso del solicitante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, cuando establece que “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*”

Expresa el apoderado que: “*En el caso sub examine tenemos que en la resolución recurrida se violó el debido proceso a la sociedad SOLARIS, por cuanto, no se respetaron las formas propias del trámite de la patente de invención, en tanto, el despacho al realizar el requerimiento otorgó a mi poderdante un término de 60 días para dar respuesta al mismo, término que expiraba el 12 de marzo de 2019, fecha en la cual, el suscrito apoderado judicial mediante la plataforma SIPI a través del usuario de la sociedad solicitante, radicó la respectiva respuesta, misma que obra al interior del expediente.*”

Concluye el apoderado mencionando que: “*(...) el despacho al proferir la resolución aquí recurrida desconoció, sin justificación alguna, la respuesta al requerimiento y en consecuencia denegó la solicitud de patente argumentando la presunta no respuesta del mismo, nótese, no deniega por haberse presentado una respuesta extemporánea, sino por presuntamente no haberla presentado, cuando lo cierto es que, al interior del expediente no sólo obra la respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, sino que la misma fue radicada dentro del término legal oportuno.*”

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, este Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

3.1. Antecedentes administrativos.

Para verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la patente de invención de la referencia, se hizo una nueva revisión de las actuaciones surtidas en este trámite encontrándose que con fecha 03 de octubre de 2017 se presentó solicitud de patente para la invención titulada “DISPOSITIVO DE MONITOREO Y CONTROL DE PROCESOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES”.

De igual manera encuentra este Despacho que mediante Oficio N° 15218 del 13 de diciembre de 2018, la Dirección de Nuevas Creaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, requirió al solicitante para que se pronunciara sobre la falta de claridad de la solicitud, al igual que sobre la falta de nivel inventivo de las reivindicaciones 1 y 2, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 30 y 18 de la misma norma.

Finalmente se evidencia la radicación de un memorial de respuesta al requerimiento de fondo, con fecha 12 de marzo de 2019 bajo el N° NC2017/0010038, sin embargo, la



Ref. Expediente N° NC2017/0010038

respuesta a este requerimiento no fue advertida por la administración y como consecuencia de ello se negó la patente de invención solicitada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, tal como quedó consignado en la Resolución N° 1553 del 13 de marzo de 2019.

3.2. Sobre la normativa andina aplicable a las patentes de invención.

En primer lugar es oportuno mencionar que el trámite para el otorgamiento de una patente de invención se encuentra establecido en el Título II de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas complementarias.

En este orden de ideas, resulta aplicable al caso el artículo 45 de dicha Decisión 486, el cual establece, en cuanto al trámite de la solicitud, lo siguiente:

*“**Artículo 45-** Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.*

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiere a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

De la revisión del procedimiento adelantado en este caso se advierte que, efectivamente, una vez efectuado el requerimiento de fondo mediante Oficio N° 15218 notificado el 13 de diciembre de 2018 con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, el solicitante contaba con un término de sesenta días a partir de la fecha de notificación, para presentar la respuesta a las objeciones de carácter técnico planteadas por la Oficina en dicho requerimiento.

3.3. El caso bajo estudio.

Analizadas las razones de inconformidad expuestas por el apoderado de la sociedad solicitante en su recurso, se evidencia que son tres los aspectos en los cuales basa sus argumentos; el primero de ellos, referido al hecho de que sí se presentó una respuesta oportuna al requerimiento de fondo, el segundo, a una evidente violación al debido proceso administrativo y el tercero y último, a una supuesta falta de motivación del acto administrativo que deniega la patente solicitada.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite administrativo, se ha podido constatar que, en cuanto a la primera de las razones invocadas, sí se presentó una respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 15218 del 13 de diciembre de 2018, dentro de la oportunidad legal establecida, tal como lo menciona el apoderado de la sociedad solicitante.

En efecto, dentro del sistema de información de Propiedad Industrial SIPI aparece el registro de un radicado presentado el 12 de marzo de 2019 por la sociedad Solaris S.A.S., como respuesta al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 15218,



Ref. Expediente N° NC2017/0010038

respuesta que no fue advertida y valorada por la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, en su debida oportunidad.

Realizado el cómputo de términos correspondiente, se ha establecido que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, el solicitante contaba con un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación, como plazo para atender el requerimiento de fondo, plazo que se extendió hasta el día 12 de marzo de 2019, fecha en la que efectivamente se presentó el memorial de respuesta con sus anexos ante esta Superintendencia, por lo tanto, le asiste la razón al recurrente en este sentido.

Ahora bien, en cuanto a la violación del debido proceso, es oportuno hacer las siguientes precisiones.

Recientemente la Corte Constitucional al referirse al tema, en Sentencia T-010/17 cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Alberto Rojas Ríos, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”

En el mismo fallo, al referirse al mínimo de garantías con las que cuentan los administrados al adelantar sus actuaciones frente a la administración, expresó:

“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En el presente caso la administración ha cumplido con todas las garantías mínimas a que hace referencia la Corte Constitucional en su fallo, de tal suerte que mal podría hablarse de violación al debido proceso, cuando el solicitante ha tenido todas las garantías legales y ha hecho uso adecuado de los mecanismos de contradicción otorgados por la ley, frente a la decisión que se ha tomado, por lo tanto, el procedimiento se ha desarrollado respetando las normas que lo regulan y garantizando al administrado adecuadamente su derecho a la defensa y a intervenir oportunamente dentro del trámite administrativo en todas sus etapas.

En cuanto a la motivación del acto, la Entidad expresó en la Resolución N° 1553 de manera clara, evidente y coherente los fundamentos de hecho y de derecho que justificaron su expedición, por cuanto indicó que la causa de la negación de la patente fue la falta de respuesta frente al requerimiento de fondo expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la norma andina, de tal manera que sí existió en su momento una justificada motivación con su respaldo normativo, argumento que en



Ref. Expediente N° NC2017/0010038

esta etapa del trámite ha quedado desvirtuado, al verificarse que sí hubo respuesta, como se indicó renglones atrás.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, resulta procedente revocar en su totalidad la decisión contenida en la Resolución N° 1553 del 13 de marzo de 2019, por medio de la cual se denegó la patente de invención de la referencia, en consecuencia se ordena la continuación del trámite.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

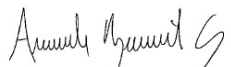
ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la decisión contenida en la Resolución N°1553 del 13 de marzo de 2019, por medio de la cual se denegó la patente de invención para la creación denominada “DISPOSITIVO DE MONITOREO Y CONTROL DE PROCESOS AGROPECUARIOS Y AMBIENTALES”, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar el trámite a la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia con el fin de disponer la continuación del trámite, en este caso, efectuar el examen de patentabilidad de la solicitud teniendo en cuenta el escrito radicado el 12 de marzo de 2019 bajo el N° NC2017/0010038, como respuesta al requerimiento de fondo efectuado por la Entidad mediante Oficio N° 15218 del 13 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad solicitante Solaris S.A.S., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de junio de 2020



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRES
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2020.06.23
12:02:12 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

